

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015E2E253868 Proc #: 3186421 Fecha: 16-12-2015 Tercero: BAR LA PATRONA DEP Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO

AUTO No. 06560

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2015ER207654 del 12 de diciembre de 2014, 2015ER00941 del 06 de enero de 2015, 2015ER91770 del 27 de mayo de 2015 y 2015ER92949 del 28 de mayo de 2015, realizó visita técnica de inspección el 05 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **BAR LA PATRONA**, ubicado en la diagonal 21 sur No. 21 A . 16 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 2554 de 05 de junio de 2015, se requirió a la señora **LUZ DARY GARCIA CASTILLO** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA PATRONA**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2554 de 05 de junio de 2015 y en atención a los radicados Nos. 2015ER134987del 24 de julio de 2015, 2015ER135462 del 27 de julio de 2015 y 2015ER135456 del 27 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 31 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Página **1** de **10**





Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 8758 el 161 de septiembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

%ő)

Í 3. VISITA TECNICA DE INSPECCION

(õ)

3.1. Descripción ambiente sonoro

El establecimiento de comercio se encuentra en una ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO según Decreto 224-08/06/2011, UPZ 38 . RESTRPO, Sector 2, donde la plancha establece que está permitida la actividad comercial con restricciones.

El establecimiento de comercio denominado **BAR LA PATRONA** funciona en el local comercial del primer nivel de un predio de tres niveles, el área aproximada del local es de 90 m2 aproximadamente, opera a puerta abierta y los bafles están instalados en las paredes laterales del recinto, las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas y una (1) rockola el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 10:00 a 21:00 horas.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Diagonal 21 sur, el predio donde se desarrolla la actividad productiva limita en todos sus costados con predios destinados a uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la Transversal 21 Sur.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que la propietaria del **BAR LA PATRONA** no implementó obras ni acciones técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica.

La medicion se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tino do	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de la Rockola y dos cabinas
Tipo de ruido	Ruido de Impacto		
generado	Ruido Intermitente	X	Personas en el establecimiento
	Tipos de ruido no contemplado		

(õ)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



Tabla No. 6 Zona de emisión . zona exterior del predio emisor . Nocturno

	Distancia	Hora de	Lecturas equivalentes dB(A)					
Localización del punto de medida	Fuente de emisión (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L ₉₀	Leq emisión	Observaciones	
Frente al establecimiento sobre la Diagonal 21 Sur	1.5	09:17:41 pm	09:32:59 pm	77,6	71,9	76,24		las de en

Nota 1: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Nivel percentil 90; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: Legemisión = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10): 76,24 dB(A)

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 76,24 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$UCR = N \ddot{E} Leq (A)$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = *Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial . periodo Nocturno).* Leg emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE					
> 3	BAJO					
3 . 1.5	MEDIO					
1.4 . 0	ALTO					
< 0	MUY ALTO					

Página 3 de 10





Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 76,24 dB(A) y** con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 60 dB(A) Ë 76,24 dB(A) = - 16.24 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 31 de julio del 2015 a partir de las 21:24 horas, se encontró el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que la propietaria no implementó medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 05 de junio de 2015.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado BAR LA PATRONA, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio tiene aproximadamente 90m2 la cabina uno se ubica en la pared lateral del fondo del local y la cabina dos en la pared lateral al ingreso del establecimiento, la puerta de ingreso de es de aproximadamente de 5*2,5m aproximadamente, el techo es de concreto y el piso en baldosa, no hay contrapuerta.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BAR LA PATRONA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de **76,24 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona para usos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **EL BAR LA PATRONA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **BAR LA PATRONA** <u>NO DIO</u> **CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2554 de junio de 2015,

OGOTÁ



emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 31 de julio del 2015 se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles SUPERAN la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

 REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 05 de junio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2554; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado BAR LA PATRONA SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Articulo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado BAR LA PATRONA realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- El funcionamiento del **BAR LA PATRONA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico . ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

 $(\tilde{o})+$

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *Madie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*+

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 8758 el 11 de septiembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) cabinas y una (1) rockola), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR LA PATRONA**, ubicado en la diagonal 21 sur No. 21 A . 16 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.24 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.1.0 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **BAR LA PATRONA**, no se encuentra registrado, pero consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se establece que el establecimiento de comercio en mención, se encuentra registrado con la razón social **LA PATRONA TIENDA BAR** y es propiedad de la señora **LUZ DARY GARCIA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.162.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PATRONA TIENDA BAR**, ubicado en la diagonal 21 sur No. 21 A . 16 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señora **LUZ DARY GARCIA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.162, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.1.0 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.



Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: % Antonio Nariño +

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: % Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambientalõ +

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: *‰ En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*+

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1ºdel artículo en mención indica *Í En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlaî*. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LA PATRONA TIENDA BAR**, ubicado en la diagonal 21 sur No. 21 A . 16 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.24 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.



Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PATRONA TIENDA BAR**, ubicado en la diagonal 21 sur No. 21 A . 16 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señora **LUZ DARY GARCIA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.162, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *% la Secretaría Distrital* de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de

Página **8** de **10**





procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ DARY GARCIA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.162, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA PATRONA TIENDA BAR, ubicado en la diagonal 21 sur No. 21 A . 16 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ DARY GARCIA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.738.162, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA PATRONA TIENDA BAR**, en la carrera 13 No. 22 - 92 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado LA PATRONA TIENDA BAR, señora LUZ DARY GARCIA CASTILLO, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7861

Elaboró: CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C:	7719411	T.P:	216955	CPS:	CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
Revisó: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/12/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/12/2015

